



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día 17 de los corrientes la apoderada de la señora Andrea Carolina Gelviz comunicó al juzgado renuncia al poder otorgado por esta.

Cartago, septiembre 22 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 636**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Instancia de LIDIBETT ARZUAGA NAVARRO **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRA. **RAD:** 2019-00031-00.

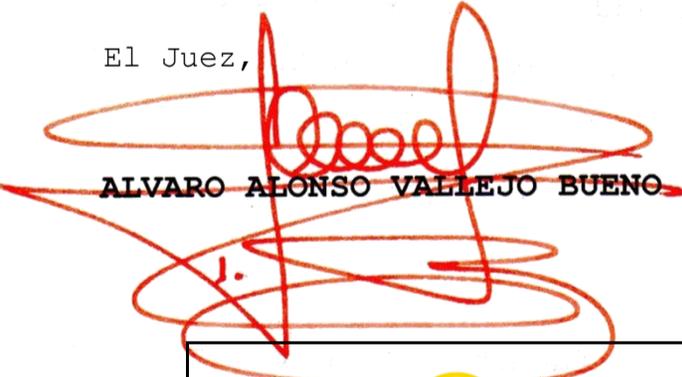
Cartago (V), septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Pretende la doctora Luz Aydee Cortez Gallego, quien funge como apoderada de la señorita Andrea Carolina Gelviz Ávila, renunciar al mandato que le fuera conferido por esta. Sin embargo, no acompañó con su intención que informa al juzgado, la comunicación que en igual sentido debió enviar a su poderdante para poder dar el trámite legal. Así lo indica el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el juzgado se abstiene de tramitar la solicitud hasta tanto la memorialista acredite ante el juzgado haber remitido la respectiva comunicación a su poderdante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

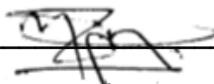


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 091**

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 23 DE 2020**

EL SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de desarrollar audiencia pública prevista en artículo 77 del C.P.T.. Sírvase proveer.

Cartago (V), Septiembre 18 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 637

REF: Ordinario Laboral de 1° Instancia de JORGE ELIECER GRISALES BEDOYA **Vs.** HERNAN VILLA ZULUAGA.

RAD: 2019-00123-00

Cartago (V), Septiembre veintidós (22) del dos mil veinte.

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, referente a que se encuentra pendiente la realización de la audiencia para el día 24 de septiembre de 2020, prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., tal como lo dispuso el auto No. 539 del 28 de Agosto de 2020, el Juzgado avizora que pese a que fueron agotadas las notificaciones contempladas en el acápite respectivo de la demanda a fin de que se notificara el señor Hernán Villa Zuluaga, por lo que fue emplazado y le fue nombrado curador ad litem para su representación, se infiere de los fundamentos facticos de la demanda que la finca en la que supuestamente prestaba los servicios personales el demandante es de propiedad del demandado, la cual se denomina "Villanueva" y que se encuentra ubicada en la Vereda La Unión del Municipio de Alcalá, Valle del Cauca. Así mismo que el demandado administraba dos fincas mas denominadas "Alto bonito" y "El Prado", también ubicadas en ese Municipio.

Con base en ello, en aras de garantizar el debido proceso y la defensa de la parte pasiva se hace necesario que el juzgado surta la notificación personal del demandado a las fincas anteriormente mencionadas antes de proceder con la realización de la audiencia programada, por lo que se procederá a la suspensión de la misma hasta que se defina la comparecencia del demandado al proceso.

Para lo anterior, se ordenará que por secretaria se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá, Valle del Cauca, para que proceda a notificar al demandado HERNAN VILLA ZULUAGA en las fincas Villanueva, Alto Bonito y El Prado, ubicadas en las veredas de la Unión y la Cuchilla del Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, del auto admisorio de la demanda y de la existencia del presente proceso, atendiendo a que no se cuenta con correo electrónico ni número telefónico del demandado y la única posibilidad de notificarlo es personalmente en alguno de estos predios ya mencionados.

Por tanto, el Juzgado

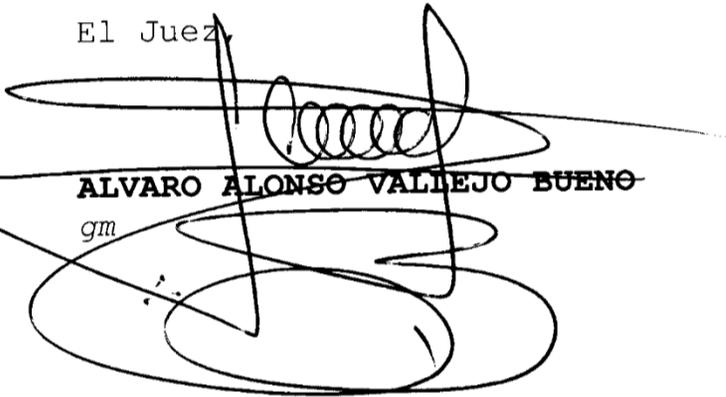
RESUELVE

1. **SUSPENDER** la audiencia programada para el día 24 de septiembre de 2020, en auto No. 539 del 28 de agosto de 2020, hasta tanto se surta la notificación al demandado a las fincas Villanueva, Alto Bonito y El Prado, ubicadas en las veredas de la Unión y la Cuchilla del Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, y se pueda definir su comparecencia al proceso.

2. **ORDENAR** que por secretaria se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá, Valle del Cauca, a fin de que proceda a notificar al demandado HERNAN VILLA ZULUAGA en las fincas Villanueva, Alto Bonito y El Prado, ubicadas en las veredas de la Unión y la Cuchilla del Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, del auto admisorio de la demanda y de la existencia del presente proceso. Líbrese comisorio.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 91

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 23 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 3 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 634

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MARIO GUERRERO ESPINOSA **Vs.** CONTEGRAL S.A.

RAD: 2020-00099-00

Cartago, V, Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Se observa que se pretende demandar a CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO y una vez consultado el certificado de matrícula mercantil de la demandada aportado, se verifica que el propietario del establecimiento es "PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.", por lo cual deberá adecuar la demanda y el poder con el nombre correcto de la demandada.

b) Se observa una contradicción con relación a los hechos 1, 2 y 18 con relación al fundamento 9, pues en el primero ellos manifiesta que termino de laborar el día 27 de abril de 2017 y en el otro fundamento fáctico dice que fue el 28 de abril de 2017 que lo despidieron, por lo que deberá el togado corregir dicha falencia.

c) Hay contradicción con relación a los hechos 1, 2, 18 y las pretensiones con relación al fundamento 13, pues en el primero ellos manifiesta que termino de laborar el día 27 de abril de 2017 y en el otro fundamento fáctico dice que fue el 31 de mayo de 2018 que finalizo la relación laboral, por lo que deberá el togado corregir dicha falencia.

d) Se observa que la pretensión despido injusto, no tiene fundamento fáctico, por lo que deberá el togado redactar un nuevo hecho en el que se haga mención a ello y justifique su reclamo, o en su defecto se excluyan de la demanda.

e) Hay contradicción en lo manifestado en el hecho 13 con la pretensión despido injusto, pues en el fundamento factico manifiesta que el actor fue despedido por justa causa, y en la pedimento solicita la indemnización por despido sin justa causa, por lo que deberá el togado aclarar si la relación laboral término por despido injusto o justo.

f) Hay contradicción con relación a la solicitud de pensión sanción, pues como se observa en el hecho 13 de la demanda, el togado manifiesta que el actor tiene una pensión por invalidez, por lo que el togado deberá dar claridad a dicha situación.

g) Según los hechos de la demanda, se le estaría atribuyendo alguna responsabilidad a la EFICOL S.A.S., sin embargo, en su contra no se formuló pedimento alguno, como tampoco se dirigió contra ella la demanda, aspectos que deberán ser aclarados o corregidos si es del caso.

h) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

i) Deberá el togado aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, toda vez que el aportado con la demandada es el certificado de matrícula mercantil.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 91

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 23 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 03 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 633

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ANCIZAR LOPEZ VILLA
Vs. TRILLADORA DE CAFÉ MORENO S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2020-00092-00

Cartago, V, Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión 1 declaratoria Subsidiaria, solicita la existencia de una relación laboral con AUDITORIAS CONSULTORIAS E INGENIERIA - AUDITOS S.A.S., sin que exista hecho alguno en donde se alegue dicha situación.

b) La pretensión 2 declaratoria Subsidiaria, no tiene fundamento factico por lo que deberá el togado redactar un nuevo hecho en donde se haga mención a ello y justifique su reclamo, o en su defecto se excluyan de la demanda.

c) Las pretensiones codenas principal como salario, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, dotación, auxilio de transporte, sanación moratoria, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, no tienen fundamentos fácticos, por lo que deberá el togado redactar nuevos hechos en el que se haga mención a cada uno de ello y justifique su reclamo, o en su defecto se excluyan de la demanda.

d) Las pretensiones codenas subsidiarias como salario, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, dotación, auxilio de transporte, sanación moratoria, despido injusto, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, no tienen fundamentos fácticos, por lo que deberá el togado redactar nuevos hechos en el que se haga mención a cada uno de ello y justifique su reclamo, o en su defecto se excluyan de la demanda.

e) La pretensión 11 condena principal, solicita que se condene a una persona diferente a la llamada a juicio, por lo que deberá el togado corregir dicha falencia.

f) Se observa por parte de este despacho que el apoderado del actor pretende demandar solidariamente a

AUDITORIAS CONSULTORIAS E INGENIERIAS - AUDITO S.A.S., sin embargo no se indicó en los hechos de la demanda cual es la razón para que se demande a tal sociedad; es decir cuál es el fundamento legal en que reclama tal solidaridad.

g) De conformidad con lo exigido en el numeral 8° de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a razones de derecho.

h) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>91</u> El auto anterior se notifica hoy SEPTIEMBRE 23 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>